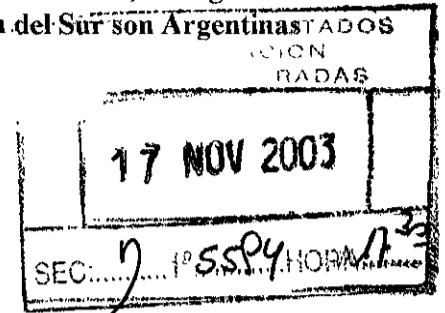




H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados de la Nación Sanciona con fuerza de Ley

REGIMEN DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INTIMACIÓN A CONTRIBUYENTES MiPyMEs

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Establécese un régimen de restricción de las facultades de fiscalización e intimación a los contribuyentes por las obligaciones impositivas en mora de los tributos definidos en el artículo 4, cuyos vencimientos hayan operado al 31/03/2003, de acuerdo a las pautas que se determinan en la presente ley, excluyendo las deudas correspondientes a aquellos impuestos, tasas y contribuciones provenientes de operaciones del comercio exterior de los sujetos alcanzados.

ARTICULO 2.- Serán sujetos alcanzados por el presente régimen de restricción de facultades de fiscalización e intimación aquellos contribuyentes que sean pasibles de caracterización como Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyME) con arreglo a lo dispuesto por la Resolución 675/2002 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación, que adeuden saldos a favor del fisco por deudas vencidas al 31/03/2003.

ARTICULO 3.- Para el acogimiento al régimen establecido en el artículo 1 de la presente Ley, los sujetos alcanzados deberán:

- a) Aceptar expresamente ante el organismo correspondiente, la deuda total y el saldo a favor del fisco, con carácter exigible y vigente de los mismos.
- b) Ser deudores, en forma consolidada por sujeto alcanzado, por sumas no mayores al DIEZ POR CIENTO del monto de ventas anuales máximas establecidas como indicadores de la condición de empresa mediana en las normas vigentes, en los tributos y cargas fiscales definidos en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTICULO 4.- Las obligaciones comprendidas en el presente régimen serán las provenientes de la aplicación del Impuesto a las Ganancias; Ganancia Mínima Presunta; Impuesto al Valor Agregado; así como los correspondientes anticipos y pagos a cuenta.

ARTICULO 5.- Quedan excluidas del presente régimen las obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

ARTICULO 6.- Durante la vigencia del presente régimen, los contribuyentes que cancelen sus obligaciones corrientes correspondientes a los tributos definidos en el artículo 4 de la presente Ley de manera regular, no podrán ser intimados al pago por sus deudas en mora en las referidas obligaciones, por deudas las contraídas cuyo vencimiento hubiere operado con anterioridad al 31/03/2003 y deberá limitarse la fiscalización, por parte del organismo correspondiente, al período fiscal en curso al último período vencido.

ARTICULO 7.- No procederá la restricción en fiscalización e intimación establecida en el artículo 1, cuando se compruebe que el contribuyente alcanzado por este beneficio:

- a) Determinó obligaciones por las cargas definidas en el artículo 4, que provengan de declaraciones que detentan una diferencia a favor del fisco superior al 20%, comparadas con las correspondientes al período fiscalizado a partir del 01/04/2003.



H. Cámara de Diputados de la Nación

**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas**

- b) Incumplió, a partir del 01/04/2003, con el pago corriente de mas de tres vencimientos consecutivos o cinco alternados de las obligaciones fiscales definidas en el artículo 4.

CAPITULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 8.- A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes alcanzados por el régimen establecido en el artículo 1 tendrán un plazo de NOVENTA (90) días para acogerse al referido régimen.

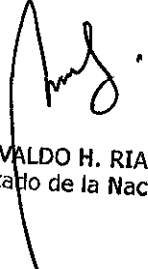
ARTICULO 9.- Invitase a las Provincias y Municipios a adherir a la presente ley, estableciendo regímenes similares al definido en el artículo 1.

ARTICULO 12.- Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a firmar los respectivos acuerdos de adhesión que alude el artículo anterior.

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de 30 días para reglamentar esta Ley . El régimen instituido por el artículo 1 entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de vencido el plazo establecido en el artículo 8.

ARTICULO 14.- Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial.

ARTICULO 15.- de forma.


OSVALDO H. RIAL
Diputado de la Nación

